



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 003 de 2026 (10 de abril de 2026)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5127 del 9 de enero de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
ARNOL BRANDON AGUALIMPIA PEREA Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	IDBDC Albinegro	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
JOSE JAVIER JARAMILLO ZULETA Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Patriotas	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2026
EDISON FERLEY HINSTROZA CASTRO Motivo: Vías de hecho. Art. 63-F CDU FCF	Leones F.C.	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026
EDER MENA SALAS	Belén La Nubia- Arco Zaragoza	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	4 fechas	Próximas cuatro fechas Supercopa Juvenil 2026



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Vías de hecho.
Art. 63-F CDU FCF

SANTIAGO
MENA
JIMÉNEZ

Urabá
Soccer

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

THOMÁS
ANDRÉS
CANO
MORENO

Total
Soccer

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido
Mediante gestos, injurias, amenazas
o provocaciones 64-B

JORMAN
CAMILO
MENDOZA
GARRIDO

Envigado

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

SANTIAGO
ANDRÉS
MEJÍA
GIRALDO

Real Santuario

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

SAMUEL
JOSÉ
ARAUJO
PÁJARO

Academia
De
Crespo

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble
Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JOSE
DANIEL
YANEZ
PORTACIO

Jaguares F.C.

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Juego
brusco grave.



Federación Colombiana de Fútbol

63-C CDU FCF.

HEYDER
ANDRÉS
APARICIO
(E.A)

Metrostar

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$291,815

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: emplear
lenguaje ofensivo,
grosero u obsceno
o gestos de la
misma naturaleza
63-G CDU FCF.

GABRIEL
MOISES
YACAMÁN
VALENCIA

Metrostar

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima
fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble
Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

CAMILO
ANDRÉS
GARCÍA
DURANGO

Real
Cartagena

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima
fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Doble
Amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

ZAID
FONTALVO
MORA

Barranquilla
F.C.

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima
fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Juego
brusco grave.
63-C CDU FCF.

FELIPE
RAGUA
PÉREZ

Cúcuta
Deportivo

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

3 fechas

Próximas tres
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta
incorrecta frente a
los oficiales del
partido.
64-B CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

LUIS
CARMELO
BERMUDEZ

Talento
Los
Almendros

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima
fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Malograr
oportunidad
manifiesta de gol
Art. 63-B CDU FCF

FREDDY
JUNIOR
POLO
MOLINA

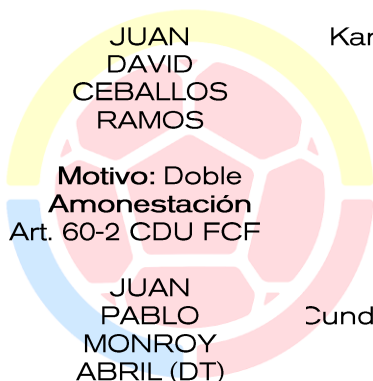
Atlético FM

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta violen
Art. 63-D CDU FCF



Kanteranos
F.C.

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

1 fecha

Próxima
fecha
Supercopa
Juvenil 2026

Real
Cundinamarca

Fecha 3
Supercopa
Juvenil 2026

2 fechas
Multa de
\$ 875,452.

Próximas dos
fechas
Supercopa
Juvenil 2026

Motivo: Conducta
incorrecta frente a los
oficiales del partido
Art. 64-A CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
FORTALEZA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452



Federación Colombiana de Fútbol

BOYACÁ CHICÓ	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
CORTULUÁ	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPORTIVO PEREIRA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
JUNIOR F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA VALLENATA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL OCAÑA	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ALIANZA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
ATLÉTICO FM	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
TIGRES DEL QUINDÍO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
REAL CUNDINAMARCA	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
DEPORTES TOLIMA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 3 Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "DU FCF")



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 1 de partidos aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SANCIÓN	A CUMPLIR
MIGUEL ANGEL DAJOME ANGULO (PA)	Orsomarso	Fecha 1 (aplazados) Supercopa Juvenil 2026	3 fechas Multa de: \$ 1,313,178	Próximas tres fechas Supercopa Juvenil 2026

Motivo: Irrespeto a oficial del partido
64-B CDU FCF.

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ORSOMARSO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 1 (aplazados) Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452
FUSIÓN CARIBE	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 1 (aplazados) Supercopa Juvenil 2026	COP \$875.452

Artículo 3 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C. en contra del artículo 2 la Resolución 002 de 2026 del 27 de marzo de 2026.

Mediante lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 002 del 27 de marzo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF (en adelante, "CDC FCF") resolvió rechazar la reclamación presentada por el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C., relacionada con el partido disputado frente al Club FLAMENGO por la primera fecha de la Supercopa Juvenil FCF.

El día 30 de marzo, el Club radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra el artículo 2 de la Resolución No. 002 de 2026, con base en lo siguiente:

1. "INCONGRUENCIA DE LA DECISIÓN:

La Resolución incurre en defectos respecto de la ADMISIÓN y ESTUDIO de los



Federación Colombiana de Fútbol

requisitos formales, a su vez los desconoce, dado que la demanda no es solo respecto de los puntos del partido, que en nuestro criterio siguen siendo atribuibles al demandante.

Por otra parte, ANALIZA de fondo, IDENTIFICA infracciones, así mismo, IMPONE sanciones, pero, RECHAZA la reclamación, esto configura una incongruencia lógica y jurídica, que en derecho disciplinario da cabida al recurso para que se reponga, dado que podría surgir un vicio de nulidad por falta de correspondencia entre motivación y decisión.

2. CUANDO MENOS INDEBIDA MOTIVACIÓN

Existe falsa motivación cuando, los hechos reconocidos no conducen a la conclusión adoptada dado que, se prueba alteración de planilla, se sanciona al delegado (60 SMMLV) y se sanciona al Club con 5 SMMLV y al cuerpo técnico con otros 5 SMMLV, pero, se concluye que no hay lugar a la reclamación, con declaratoria de RECHAZO, hecho que es jurídicamente inadmisibles y no es de recibo por la parte actora, lo que les da cuerpo y sustento a los recursos de ley.

3. OMISIÓN DEL ARTÍCULO 34 y PARÁGRAFO SEGUNDO, SILENCIO SOBRE UN HECHO GRAVE:

El Comité incluyó el artículo 34 dentro del objeto de investigación, pero, GUARDÓ SILENCIO ABSOLUTO en la decisión pese a estar probado que:

1. No hubo profesional de la salud.
2. No hubo cuerpo técnico completo (no hubo técnico, ni asistente técnico).

Estas omisiones no son menores, dado que constituyen una falla grave de motivación, por lo cual no debe operar el RECHAZO de plano, en este punto nos permitimos hacer referencia al artículo 90 del Código General del Proceso, que establece de forma taxativa la causal de rechazo, así:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De lo anterior, la contradicción es explícita en el sentido que la misma parte motiva de la resolución indicando que el demandante cumplió en debida forma con la doble exigencia, que establece la competición y los aspectos formales para la presentación de una demanda, en que no se discute su competencia disciplinaria, es decir, es el demandante un Club respetuoso de la reglamentación federativa y de la ley, adicional a que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos para su resolución de fondo en todos y cada uno de sus puntos, dado que no solo pide los puntos del encuentro, sino que generó la sanciones de los artículos 2, 3 y 4 en la resolución demandada.

4. DESCONOCIMIENTO DEL INFORME ARBITRAL

El reglamento otorga presunción de veracidad al informe arbitral, sin embargo, el Comité, NO demuestra corrección previa de irregularidades, ni como se resolvieron estas para dar cumplimiento al reglamento, deja claro además que el Club local NO acredita cumplimiento de requisitos, pero tampoco, desvirtúa lo alegado y probado, como la enmendadura que se prohíbe de forma expresa en el reglamento de la competición, con lo que configura una valoración probatoria arbitraria, incompatible con el debido proceso, además con antecedentes previos en que se sanciona esta transgresión al reglamento con la pérdida de los puntos.

5. DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PRECEDENTE A LO QUE SE SUMA FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN PARA ESE DESVÍO EN LA DECISIÓN.



Federación Colombiana de Fútbol

Se aportó precedente disciplinario donde, por los mismos hechos en resoluciones anteriores se generó pérdida de puntos, entonces el Comité Disciplinario, no lo analiza a la profundidad, cayendo en el territorio de la incongruencia, sin distinguir los hechos jurídicamente relevantes y lo que se persigue, pero además no lo justifica, obrando con ello, una violación directa a los principios de Igualdad y Seguridad jurídica.

6. AFECTACIÓN DIRECTA A LA INTEGRIDAD DE LA COMPETENCIA

Los hechos acreditados, alteración de documento oficial, sancionado económicamente, incertidumbre en identidad en que esta honorable comisión parece obviar que la planilla debe no solo dar veracidad de los datos, sino que debe rellenarse en debida forma para la identificación plena y en todo momento de los participantes en la competición, dicen los honorable comisionados que los jugadores están inscrito en el sistema Comet, pero no se atiende el punto en que están erróneamente identificado en el número que está registrado en el COMET, por lo cual nunca quedo claro cuál era el menor, que cumplía la norma de menor y no es una salida, revisar el Comet, cuando para eso el instrumento es la planilla de juego, no solo para árbitros, sino para que el contendor sepa si se cumple o no con el balance competitivo y con el reglamento, para el cumplimiento de una condiciones mínimas.

El Comité ignora esto, contrariando el principio pro competitione, que exige proteger la competencia con aplicación de las disposiciones reglamentarias disciplinarias aquí expuestas Reglamento de Competición SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026 y CDU FCF.

7. ERROR GRAVE AL CALIFICAR LA INFRACCIÓN

La alteración de la planilla, está prohibida expresamente, es una infracción objetiva, que compromete la legalidad del partido, tampoco debió graduarla o calificarla como "error material" dado que lo que establece en ambos reglamentos, el de competición y el CDU FCF, son causales objetivas, es decir se cumplen o no se cumplen, de encontrarse el primer presupuesto, entonces debe haber sanción, como aquí parcialmente ocurre, dejando claro que hay una admisión soterrada a efectos de posteriores sanciones. Cumplidos los anteriores presupuestos debe proceder cuando menos la devolución del dinero DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA \$10.505.430.00, a la cuenta que no es poco, teniendo en cuenta como se expuso nuestra naturaleza ESAL.

8. PRUEBA IRREFUTABLE DE LA CONTRADICCIÓN SON LOS POSTERIORES ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 002 DE 2026.

La propia Resolución demuestra su inconsistencia, en que en su Artículo 3, se multa al delegado del CLUB FLAMENGO, señor JORGE EDUARDO BUITRAGO de 60 SMMLV, equivalentes a CIENTO CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANO (\$105.054.300), cifra si se quiere astronómica respecto de lo que somos los clubes AFICIONADOS, constituidos en su mayoría como entidades sin ánimo de lucro, es decir la reclamación vista de forma integral tiene fundamento, fue estudiada y ADMITIDA, dado que le rinde frutos desde el punto de vista de que hubo sanción y consecuencias para los señalados infractores, por lo cual es un yerro jurídico el punto primero del artículo segundo de la Resolución 002 de 2026.

En igual sentido el Artículo 4, que establece la sanción al cuerpo técnico del Club FLAMENGO, por lo que se puede decir que estas sanciones solo existen y son posibles, gracias a la reclamación presentada por Club Deportivo Ocaña FC, como parte actora, por tanto, el Comité sanciona los hechos, pero rechaza su origen, esto no es una irregularidad menor, es una contradicción insostenible que vicia su decisión.

9. RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DEL DESBALANCE COMPETITIVO

Las sanciones impuestas prueban y reconocen:

1. Alteración de la planilla de juego



Federación Colombiana de Fútbol

2. Irregularidades varias al código disciplinario único de FCF y al reglamento de la competición. Incumplimiento de requisitos para el normal desarrollo que luego son sancionados de forma dineraria, pero no en lo deportivo, de conformidad con lo exactamente lo denunciado por el Club Deportivo Ocaña F.C, con lo que el Comité Disciplinario de la Competición, reconoce el problema, pero evade su consecuencia jurídica de conformidad con el reglamento y el precedente.

10. ERROR EN LA CONSECUENCIA JURÍDICA

El Comité Disciplinario incurre en un error jurídico sustancial en la determinación de la consecuencia aplicable a los hechos acreditados, en la medida en que, pese a reconocer la existencia de infracciones disciplinarias, limita su respuesta a la imposición de sanciones de carácter meramente económico, omitiendo de manera injustificada la adopción de consecuencias de índole deportiva. Esta decisión desconoce que las conductas verificadas —como la alteración de la planilla oficial y las irregularidades en la inscripción y condiciones del partido— no son simples infracciones administrativas, sino hechos que inciden directamente en la integridad, legalidad y equilibrio competitivo del encuentro. En este sentido, el Código Disciplinario Único de la FCF prevé expresamente sanciones de naturaleza deportiva, tales como la pérdida del partido por marcador de cero a tres (0-3) o la deducción de puntos, precisamente para aquellos eventos en los que la infracción compromete el resultado o las condiciones de equidad de la competencia. Al abstenerse de aplicar estas consecuencias y reducir la respuesta sancionatoria a multas económicas, el Comité no solo incurre en una aplicación incompleta y errónea del régimen disciplinario, sino que desnaturaliza la finalidad de la potestad sancionadora en el ámbito deportivo, dejando sin protección efectiva el bien jurídico superior de la integridad de la competición.

11. IMPOSIBILIDAD DE RECHAZAR LA RECLAMACIÓN

Resulta jurídicamente insostenible el rechazo de la reclamación cuando la propia autoridad disciplinaria ha impuesto sanciones derivadas de los hechos denunciados, pues ello implica un reconocimiento expreso de la existencia de infracciones. En efecto, si hay sanción, necesariamente hay infracción, y si existe infracción acreditada, la reclamación que la puso en conocimiento no puede ser considerada improcedente. En consecuencia, la decisión de rechazar la reclamación carece de coherencia lógica y fundamento jurídico, configurando una contradicción que invalida la determinación adoptada.

12. DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO

En el presente caso, la devolución del dinero consignado resulta procedente no porque exista una negativa expresa, sino porque la propia decisión evidencia que la reclamación no fue realmente rechazada en términos materiales. Por el contrario, al haber dado lugar a la verificación de infracciones y a la imposición de sanciones disciplinarias, se configura una admisión parcial de la reclamación, independientemente de la denominación formal adoptada en la parte resolutive. En ese sentido, al no tratarse de una reclamación improcedente ni carente de fundamento, sino de una actuación eficaz que produjo efectos jurídicos concretos, surge la obligación de ordenar la devolución del valor pagado, conforme a los principios de coherencia decisional, buena fe y justicia material que rigen la actuación disciplinaria deportiva y los propios reglamentos disciplinarios CDU FCF y el de competición.

III. SOLICITUDES

Por las razones aquí expuestas, solicito en nombre del Club que represento:

PRIMERO: REVOCAR integralmente el Artículo 2 de la Resolución No. 002 de 2026, por ser un acto viciado de nulidad, En su lugar, DECLARAR probadas la existencia de infracciones que sustentan ambos recursos de ley. (como mínimo parcialmente).

SEGUNDO: ADMITIR la reclamación (como mínimo parcialmente) y como consecuencia, DECRETAR la pérdida de puntos del Club Flamengo (0-3), ADJUDICAR la victoria al CLUB DEPORTIVO OCAÑA F.C.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO: PRONUNCIARSE de fondo sobre, el Artículo 34 del Reglamento de Competición, parágrafo segundo, en concordancia con lo establecido en el artículo 85 del CDU FCF, CAPÍTULO V, Obligaciones de los clubes, ligas y divisiones Organización de partidos en sus literales A, B, C , D Y E, respecto del riesgo en que incurrió el Club local que debió ser advertido por la terna arbitral y el comisario de campo, que a su vez debió consignar en el informe arbitral las condiciones del partido de forma previa, hecho que no se corrobora en el documento que cargan los árbitros al sistema Comet, emitiendo una sanción no solo desde el punto de vista económico, sino también un llamado de atención a los árbitros, con lo cual se reitera la procedencia de la demanda por parte de Club Deportivo Ocaña FC.

CUARTO: En consecuencia, se deberá devolver al Club Deportivo Ocaña FC, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA \$10.505.430.00, en la cuenta de ahorros no. xxxxxxx del banco de Colombia a nombre del xxxxxx.

SUBSIDIARIAMENTE

En caso de no acceder a la reposición, de forma previa manifestamos nuestra intención de interponer RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior jerárquico y funcional de esta honorable comisión de la competición SUPERCOPA JUVENIL FCF 2026, para lo cual realizaremos en su momento la consignación de tres (3) SMMLV de conformidad con el artículo 174 del CDU FCF."

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que el trámite de reclamación y de investigación disciplinaria se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento del Campeonato y en el CDU de la FCF, y el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.
5. A su vez, la Resolución No. 002 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 27 de marzo de 2026, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 30 de marzo 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 establece lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Por consiguiente, al tratarse de unas sanciones que se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.
8. A su vez, en adición al recurso de reposición, el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C., de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución en cuestión. No obstante, no se aportó comprobante del pago de la suma contemplada para la interposición del recurso, estipulada en el artículo 174 del CDU FCF y en el Artículo 75 del Reglamento del Campeonato.
9. Por tal razón, según lo estipulado en el artículo 174 del CDU FCF, el recurso de apelación en subsidiariedad del de reposición deberá ser declarado desierto.

b. Sobre la decisión del rechazo a la reclamación impuesta en el artículo 2 de la Resolución 002 de 2026.

10. El recurrente argumenta en primer lugar, una incongruencia en la decisión recurrida, manifestando que existen defectos y desconocimiento por parte del Comité respecto de la admisión y estudio de los requisitos formales de la reclamación, basado en el hecho de que la demanda no es solo respecto de la adjudicación de los puntos del partido. Al respecto, se le recuerda al recurrente que en la decisión se expusieron los presupuestos procesales desarrollados a lo largo del trámite de reclamación, y se expuso que el reclamante había cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 69 del Reglamento del Campeonato para la interposición de la reclamación.
11. Ahora bien, respecto al argumento de que la reclamación no solo iba dirigida a exigir la pérdida de puntos de su rival en el partido, es importante aclarar que el artículo 68 del Reglamento del Campeonato estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 68°. Cómo RECLAMACIÓN se entiende la solicitud que persigue la nulidad de un partido, o un fallo sobre la adjudicación de puntos distinto del resultado que se anotare en la planilla oficial del juego respectivo.

Parágrafo Primero: No obstante, lo anterior, el comité disciplinario respectivo, de oficio, si lo considera pertinente, puede investigar y sancionar toda violación al presente reglamento y/o al CDU-FCF, al igual que los hechos que hayan sido denunciados en alguna reclamación presentada dentro de los términos definidos en el presente reglamento.”

12. Como bien lo dice la norma, las reclamaciones de los partidos, persiguen la nulidad de un partido o el fallo sobre la adjudicación de puntos distinto al resultado que se anotare en la planilla oficial. Considerando a su vez, que el parágrafo primero del mencionado artículo faculta al Comité Disciplinario a investigar y sancionar de oficio toda infracción del Reglamento del Campeonato derivado de los hechos que hayan sido denunciados en las reclamaciones.



Federación Colombiana de Fútbol

13. Por tal razón, el Comité disciplinario dio apertura de una investigación disciplinaria derivada de la reclamación interpuesta por el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C., en la Resolución 001 de 2026.
14. Sobre este punto es necesario mencionar que la investigación buscaba determinar la comisión de las infracciones a las normas imputadas del reglamento del campeonato, específicamente sobre el debido diligenciamiento de la planilla del partido (artículo 106 Reglamento del campeonato), el duplicado de números que se evidenció en la planilla del partido (artículo 48 del Reglamento del Campeonato), la enmendadura de uno de los números en dicha planilla, (artículo 107 del Reglamento del Campeonato) y el uso del número distinto al registrado en la plataforma Comet para cada jugador a lo largo del torneo (artículo 50.2 del Reglamento del Campeonato).
15. De igual forma la investigación iba encaminada a fallar sobre una posible infracción por parte del Club FLAMENGO de los literales A), B) y C) del artículo 83 del CDU FCF, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

 - a) Al club, selección municipal o departamental que permita actuar en el campo de juego o en el banco de suplentes un jugador que haya suplantado a otro.*
 - b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.*
 - c) Al club, selección municipal o departamental que permita la actuación en el campo de juego de un jugador no inscrito en la planilla...”*
16. Todas estas normas imputadas en la apertura de investigación fueron consideradas por este comité como objeto de indagación derivada de la Reclamación del partido Interpuesta por el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C.
17. Sin embargo, el Comité reitera que el artículo 68 del Reglamento del Campeonato, estipula que el objeto de las reclamaciones es perseguir la nulidad de un partido o la adjudicación de los puntos del mismo. Por lo tanto, son los literales A, B y C del artículo 83 del CDU FCF imputados en la apertura de la investigación del Club FLAMENGO, los cuales constituyen las normas disciplinarias que prevén como consecuencia la derrota por retirada o renuncia. La sanción de derrota por retirada o renuncia implica, según el artículo 34 del CDU FCF, la adjudicación de los puntos en favor del contendor.
18. En relación con las normas imputadas, orientadas a determinar una posible sanción de derrota por retirada o renuncia, conforme a lo expuesto por el Comité en el artículo de la resolución recurrida, no se logró acreditar: i) la suplantación de un jugador del Club FLAMENGO, sino únicamente el uso indebido de un número distinto al registrado para el desarrollo del campeonato; ii) la inclusión por parte del Club FLAMENGO de un jugador en la planilla de juego sin la debida inscripción reglamentaria en la plataforma Comet, toda vez que los dos jugadores señalados por el recurrente se encontraban debidamente registrados en el campeonato con el Club FLAMENGO; y iii) que el Club FLAMENGO hubiese permitido la actuación en el



Federación Colombiana de Fútbol

campo de juego de un jugador no inscrito en planilla, pues de acuerdo con la misma, los jugadores que participaron en el partido, ya sea como titulares o suplentes, se encontraban debidamente registrados en la planilla oficial del encuentro.

19. Distinta es, la apertura de una investigación disciplinaria por las posibles infracciones a los artículos del Reglamento del Campeonato previamente mencionados, la cual también se origina en las denuncias del reclamante. No obstante, la consecuencia de dichas infracciones reglamentarias se limita a las sanciones previstas en el artículo 78 del CDU FCF, consistentes en una multa para el club infractor, y no en la pérdida del partido por retirada o renuncia, ni en la consecuente adjudicación de los puntos y de la victoria al club reclamante.
20. Por las razones expuestas, no se configura una incongruencia en la decisión tomada por parte de este Comité.
21. Sobre la indebida motivación a la que hace referencia el recurso, el Comité precisa que dicha decisión, aunque fue derivada de la investigación disciplinaria adelantada contra el Delegado del Club Flamengo y originada en lo denunciado por el recurrente en su reclamación, se fundamenta en una norma cuya sanción y finalidad no consisten en la declaratoria de nulidad de un partido ni en la adjudicación de puntos por derrota por retiro o renuncia, sino en una infracción relacionada contra los oficiales del partido, prevista en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF.
22. Por tal razón, se reitera que no puede confundirse el objeto de la reclamación con las investigaciones que el Comité pueda iniciar de oficio como consecuencia de esta. Es por esto que las sanciones derivadas de la reclamación del recurrente sí están debidamente motivadas.
23. En lo que respecta a la imputación del artículo 34 del Reglamento del Campeonato al Club FLAMENGO, si bien el Comité no se pronunció sobre este aspecto en la decisión recurrida, ello obedeció a la necesidad de evitar un doble juzgamiento por los mismos hechos. En efecto, teniendo en cuenta que se dio apertura a una investigación independiente con fundamento en los informes de los oficiales del partido, el Club FLAMENGO fue sancionado mediante la Resolución 002 de 2026 por la infracción a dicha disposición reglamentaria.
24. A su vez, no es de recibo el argumento relativo a la supuesta falta de pronunciamiento sobre la imputación del artículo 34 del Reglamento del Campeonato, que, según el recurrente, generaría una falla en la motivación de la sanción con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.
25. En efecto, se le recuerda que, conforme al artículo 1 del CDU de la FCF, las investigaciones y sanciones disciplinarias deportivas se rigen por dicho Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana. En consecuencia, este Comité no puede aplicar ni valorar normas procesales que no resultan aplicables a estos procedimientos.
26. De igual forma, como ya se ha expuesto a lo largo de este escrito, esta disposición reglamentaria estipula como sanción una multa y no la declaratoria de derrota por retirada y renuncia ni la deducción de puntos por su infracción.
27. En lo que tiene que ver con el argumento del recurrente respecto al desconocimiento del informe arbitral, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Comité no desconoció el informe arbitral ni incurrió en una valoración probatoria arbitraria. Por el contrario, con base en las planillas oficiales, los informes de los



Federación Colombiana de Fútbol

oficiales del partido y demás pruebas recaudadas, se acreditó que la enmendadura fue realizada por el delegado del Club FLAMENGO, quien es el responsable de diligenciar la planilla, pero lo hizo de manera indebida al introducir modificaciones expresamente prohibidas por el Reglamento del Campeonato. En ese sentido, la presunción de veracidad del informe arbitral fue valorada de manera armónica con el acervo probatorio, permitiendo establecer la materialización de la infracción, por lo cual el club fue sancionado conforme a las normas previamente citadas.

28. En cuanto al argumento del recurrente sobre el presunto desconocimiento injustificado de precedentes disciplinarios invocados en su reclamación correspondientes a decisiones adoptadas en campeonatos ajenos a los organizados por la FCF, como los de DIFUTBOL, este no es de recibo. Tales decisiones no son vinculantes ni pueden ser consideradas por este Comité, en la medida en que cada comité disciplinario es independiente y los órganos de torneos de la división aficionada o profesional no ostentan como un superior jerárquico que implique la obligatoriedad de sus decisiones para este Comité. En consecuencia, la decisión adoptada se fundamenta exclusivamente en las disposiciones aplicables del Reglamento del Campeonato y del CDU de la FCF.
29. Si bien el Comité no se pronunció expresamente sobre la norma de elegibilidad relativa a la permanencia de dos jugadores nacidos a partir del 1 de enero de 2009, del análisis probatorio no se evidencia su incumplimiento. En efecto, Jeyfren Lázaro Pacheco (18 de septiembre de 2009), debidamente inscrito en la competencia con el Club Flamengo, con la salvedad del error del club al consignar un número distinto al registrado en COMET, y Santiago Camargo Jurado (23 de marzo de 2009), permanecieron en cancha durante el tiempo reglamentario. En consecuencia, las irregularidades formales en la planilla, ya sancionadas, no afectaron la norma de menores ni la integridad de la competencia.
30. En lo atinente con los argumentos del recurso, particularmente en lo referente a la supuesta errónea calificación de la infracción por parte del Comité, se precisa que, si bien la alteración de la planilla se encuentra expresamente prohibida en el Reglamento del Campeonato, las conductas objeto de sanción fueron debidamente identificadas y sustentadas en la decisión recurrida. En ese sentido, dichas infracciones como ya se indicó no conllevan la sanción de pérdida del partido por retirada o renuncia ni la adjudicación de puntos, sino la imposición de una multa económica, al tratarse del incumplimiento de disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador del campeonato.
31. En atención a la reiteración de los argumentos expuestos por el recurrente, el Comité advierte que ya se explicó de manera suficiente y exhaustiva que las sanciones impuestas al Club FLAMENGO y a su delegado corresponden al ejercicio de la potestad disciplinaria oficiosa, y no al objeto propio que persigue la reclamación en los términos del artículo 68 del Reglamento del Campeonato. En ese sentido, dichas sanciones resultan ajenas a las consecuencias jurídicas pretendidas por el reclamante.
32. Por lo anterior, no se configura yerro jurídico alguno en la decisión recurrida, sino, por el contrario, una clara ausencia de fundamentos que permitan acceder a la sanción objeto de reclamación (pérdida por retirada o renuncia) en contra del Club FLAMENGO, independientemente de que, a partir de los hechos denunciados en la reclamación, se hayan adelantado investigaciones y se hubieren impuesto sanciones de manera oficiosa.



Federación Colombiana de Fútbol

33. Con respecto a los argumentos del recurrente sobre un supuesto desconocimiento o evasión de las consecuencias jurídicas, no resulta acertado sostener que el Comité haya incurrido en tal conducta. Por el contrario, y en virtud de todo lo previamente expuesto, las actuaciones fueron debidamente analizadas y encuadradas dentro del marco normativo aplicable, imponiéndose las sanciones correspondientes conforme al Reglamento del Campeonato y al CDU de la FCF.
34. En ese sentido, la decisión adoptada se sustenta en una valoración integral del material probatorio recaudado durante la investigación, lo que permitió determinar las infracciones efectivamente acreditadas y sancionarlas en derecho, sin desconocer sus consecuencias jurídicas, sino aplicándolas de manera adecuada y proporcional.
35. Con respecto a los argumentos del recurrente sobre un supuesto error en la consecuencia jurídica aplicada, este Comité reitera que ha quedado claramente establecido que el Club FLAMENGO no incurrió en las infracciones previstas en los literales A), B) y C) del CDU de la FCF, las cuales contemplan la imposición de sanciones deportivas.
36. En ese sentido, sus planteamientos carecen de fundamento jurídico y probatorio para sustentar las consecuencias pretendidas, por lo que no desvirtúan la decisión adoptada.
37. Sobre el argumento de la imposibilidad de rechazar la reclamación, el Comité enfatiza en que se confunden dos actuaciones de naturaleza distinta. Como ya se expuso, el Reglamento del Campeonato faculta al Comité Disciplinario para investigar y sancionar de oficio infracciones advertidas con ocasión de una reclamación, con independencia de la suerte procesal del objeto que esta acción persigue.
38. No existe contradicción alguna en rechazar una reclamación cuyo objeto no fue acreditado y, al mismo tiempo, sancionar conductas que el Comité advirtió e investigó durante el trámite. Si el reclamante no demuestra la infracción que, según los artículos 34 y 83 del CDU FCF, genera la pérdida por retirada o renuncia y la adjudicación de puntos, su pretensión deberá rechazarse y, por ende, la reclamación cuyo objeto es ese, sin perjuicio de que el Comité ejerza su potestad sancionatoria respecto de otras irregularidades detectadas.
39. Por lo tanto, la imposición de sanciones de oficio derivadas del escrito de la reclamación, no implica, por sí misma, que deba prosperar la pretensión del reclamante relativa a la adjudicación de los puntos del partido, en la medida en que las infracciones sancionadas corresponden a supuestos normativos distintos de aquellos que sustentan y persiguen la finalidad de la reclamación prevista en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato.
40. Finalmente, en relación con el argumento del recurrente sobre su derecho a la devolución del pago exigido por el Reglamento del Campeonato para la presentación de reclamaciones, este Comité considera que, al haber sido rechazada la reclamación mediante la decisión recurrida con fundamento en la falta de acreditación de las infracciones previstas en los literales a), b) o c) del CDU de la FCF, cuya consecuencia habría sido la declaratoria de derrota por retirada o renuncia, así como la deducción y adjudicación de puntos, no se configuraron los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para resolver de fondo las pretensiones del demandante, cuyo propósito era la nulidad del partido o, en su defecto, la adjudicación de puntos a su favor.



Federación Colombiana de Fútbol

41. En efecto, del análisis integral del material probatorio allegado al expediente no fue posible establecer, con el grado de certeza requerido, la ocurrencia de conductas que encuadraran en las hipótesis normativas invocadas por el reclamante, ni que permitieran derivar las consecuencias disciplinarias pretendidas de la reclamación conforme a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato. Así, la ausencia de pruebas y de sustento suficiente impidió a este Comité contar con los elementos necesarios para realizar un análisis de fondo sobre la procedencia de la reclamación y los fines de la misma, lo que condujo necesariamente a su rechazo en los términos expuestos en la providencia recurrida.
42. En consecuencia, y dado que la reclamación fue rechazada en los términos señalados, este Comité estima procedente reponer parcialmente la decisión recurrida, exclusivamente en lo relativo a la devolución del monto pagado por el recurrente para la presentación de la reclamación.
43. Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité no accederá a la solicitud de revocar integralmente la decisión recurrida, teniendo en cuenta que no existen argumentos que respalden la manifestación del recurrente, consistente en que la decisión pueda considerarse como un acto viciado de nulidad.
44. A su vez, no hay lugar a la admisión de la reclamación, toda vez que no se lograron probar las infracciones cuya consecuencia conllevaría la pérdida de los puntos del partido reclamado, de conformidad con los argumentos expuestos tanto en la decisión recurrida como en las presentes consideraciones, siendo precisamente esta la razón por la cual la reclamación fue rechazada.
45. En cuanto a la solicitud de que el Comité se pronunciara de fondo sobre el artículo 34, ya se expusieron de manera exhaustiva las razones por las cuales no se efectuó un análisis de fondo respecto de dicha disposición reglamentaria. Lo anterior, además, teniendo en cuenta que una eventual infracción a esta norma no conlleva una consecuencia alineada con el objeto y finalidad de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Campeonato.
46. Por último, el comité accederá a la solicitud de la devolución del pago de la reclamación por los argumentos expuestos anteriormente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Comité

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer parcialmente la decisión del Comité Disciplinario, del artículo 2 de la Resolución 002 de 2026, por lo que se ordena la devolución del monto consignado por parte del Club DEPORTIVO OCAÑA F.C. para la presentación de la reclamación el día 30 de marzo de 2026.

SEGUNDO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Club DEPORTIVO OCAÑA F.C., por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 4- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Club FLAMENGO y su delegado y presidente el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO en contra de la Resolución 002 de 2026 del 27 de marzo de 2026.

Mediante decisión contenida en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 002 del 27 de marzo de 2026, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF sancionó al Club FLAMENGO y al delegado y Presidente del Club el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO de la siguiente manera:

Artículo 2, Resolución 002 de 2026 del CDC FCF:

“...SEGUNDO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FLAMENGO por la infracción de los artículos 48, 50.2., 106 y 107 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la FCF

TERCERO.- Imponer al Club FLAMENGO una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF...”

Artículo 3, Resolución 002 de 2026 del CDC FCF:

“...SEGUNDO.- Declarar disciplinariamente responsable al delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO del Club FLAMENGO, por la infracción del literal f) del artículo 64 del CDU FCF.

TERCERO.- Sancionar al delegado JORGE EDUARDO BUITRAGO, del Club FLAMENGO, con una suspensión dos (2) semanas y una multa de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa será reducida a un 25% del monto, y estará sujeta a lo establecido en el artículo 19, literal h), del CDU FCF. “

Artículo 4, Resolución 002 de 2026 del CDC FCF:

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club FLAMENGO por la infracción del párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club FLAMENGO una sanción consistente en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF.

El día 30 de marzo de 2026, el Club FLAMENGO radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra la Resolución No. 002 de 2026, con base en lo siguiente:

“...1.3. Bajo gravedad de juramento, declaro que en ningún momento manipulé, alteré o modifiqué la planilla del partido. La planilla fue entregada sin enmendaduras al cuerpo arbitral, cumpliendo con el procedimiento reglamentario.

1.4. El Club Flamengo es una institución de carácter aficionado, sin capacidad económica suficiente para asumir una sanción de 5 SMMLV, y personalmente no cuento con los recursos económicos para cubrir los 25 SMMLV de la sanción impuesta, ni para el pago de la apelación de 3 SMMLV.

2. Fundamentos jurídicos

2.1. Conforme al artículo 19 literal H del Código Disciplinario de la FCF, las sanciones pueden ser reducidas según las circunstancias económicas del club o del dirigente, la



Federación Colombiana de Fútbol

proporcionalidad de la falta y la naturaleza del torneo, aplicando criterios de equidad y justicia.

2.2. El objetivo del presente recurso no es desconocer el reglamento de la competencia ni la autoridad del Comité, sino concientizar sobre la proporcionalidad de la sanción y solicitar la revisión de su monto, considerando la falta de manipulación por mi parte y la situación económica del club y del presidente.

3. Solicitud

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se revoque o modifique la sanción impuesta a mi persona, considerando que la reclamación fue rechazada y el proceso archivado, y que la falta imputada no ocurrió bajo mi responsabilidad.
2. Que se tenga en cuenta la capacidad económica limitada del club y del presidente, reduciendo la sanción económica a un monto proporcional y viable, de acuerdo con lo previsto en el Código Disciplinario de la FCF.
3. Que se reconozca que el club ya ha sido sancionado con 5 SMMLV, separando claramente responsabilidades y evitando duplicidad en la imposición de sanciones.
4. Que se admita el recurso de reposición con subsidio de apelación, pese a que el club no cuenta con recursos para asumir el pago de la apelación.

4. Pruebas

2. Copia de la Resolución 002 del 27 de marzo de 2026.
3. Copia de la planilla entregada al cuerpo arbitral sin enmendaduras.
4. Documentos que acreditan la situación económica del Club Flamengo.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a este Comité:

- Tener por presentado este recurso de reposición con subsidio de apelación,
- Revocar o reducir la sanción económica impuesta, y
- Emitir un fallo justo y proporcional que considere los hechos, la situación económica del club y el principio de equidad.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 73 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que la apertura del procedimiento disciplinario se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el CDU de la FCF, y el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF, otorgándole al club sancionado el término para presentar sus descargos.
5. A su vez, la Resolución No. 002 de 2026, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 27 de marzo de 2026, por lo que la interposición del recurso



Federación Colombiana de Fútbol

de reposición el día 30 de marzo 2026 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.

6. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

7. Por consiguiente, al tratarse de unas sanciones que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.
8. Ahora bien, es importante resaltar que el recurso de reposición no se dirigió contra ninguno de los artículos que sancionaron al club o a su delegado y presidente el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, sino a las sanciones impuestas en los mismos. No obstante, en aras de asegurar el derecho a la defensa y a la doble instancia del Club y el señor BUITRAGO, el Comité resolverá el recurso de reposición interpuesto.
9. A su vez, en adición al recurso de reposición, el Club FLAMENGO, de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución en cuestión. No obstante, no se aportó comprobante del pago de la suma contemplada para la interposición del recurso, estipulada en el artículo 174 del CDU FCF y en el Artículo 75 del Reglamento del Campeonato.
10. Si bien, el Club FLAMENGO en su recurso argumenta la incapacidad financiera del Club para llevar a cabo el pago de este requisito para la interposición del recurso de apelación, el Comité no puede concederlo en este caso, teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias ya mencionadas.

b. Sobre la sanción impuesta en el artículo 2 de la Resolución 002 de 2026, al Club FLAMENGO derivada de la infracción a los artículos 48, 50.2, 106 y 107 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.

11. Sobre este punto, es necesario aclarar, que esta sanción se deriva de la apertura de oficio del proceso disciplinario originada por la reclamación hecha por el Club DEPORTIVO OCAÑA, en contra del partido disputado por la primera fecha de la competencia contra el Club FLAMENGO.
12. Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos en el recurso del Club FLAMENGO, no encuentra este Comité sustento que logre desacreditar las infracciones materializadas por el Club. Dichas conductas, como se expuso en la Resolución 002 de 2026, fueron plenamente acreditadas por el Comité, en primer lugar, con la existencia de una enmendadura visible en la planilla, con el número 27 escrito a mano sobre la misma, conducta prohibida y sancionable según el artículo 107 del Reglamento del Campeonato.



Federación Colombiana de Fútbol

13. En segundo lugar, la doble enumeración de los jugadores JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO y JUAN PELIPE CHAPARRO LLAIN, ambos con el número 27, es una conducta igualmente prohibida en el artículo 48 del Reglamento del Campeonato.
 14. Asimismo, se encontró materializada la infracción del artículo 50.2 del Reglamento del Campeonato, considerando que el jugador JEYFREN SEBASTIÁN LAZARO PACHECO, fue registrado en la planilla del partido y utilizó un número distinto al registrado para disputar la competencia.
 15. Finalmente, teniendo en cuenta las infracciones ya mencionadas, se evidenció y acreditó una clara indebida diligencia de la planilla del partido por parte del delegado y presidente del Club FLAMENGO, conducta también infringida por parte del club, la cual es prohibida y sancionable según el artículo 106 del Reglamento del Campeonato.
 16. Por tal razón, considerando que se acreditaron estas infracciones a las disposiciones emitidas por el organizador, esto es el Reglamento del Campeonato, en consecuencia, se materializó la infracción al literal f) del artículo 78 del CDU FCF y el club fue multado por ello.
 17. Resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento del Campeonato, el diligenciamiento de la planilla de juego constituye una obligación exclusiva del delegado de cada club. En ese sentido, tal como se expuso en la Resolución 002 de 2026, el Club FLAMENGO no aportó elementos probatorios idóneos u argumentos que permitiesen desvirtuar que el indebido diligenciamiento de la planilla hubiese sido realizado por su delegado, ni acreditar que dicha irregularidad sea atribuible a un tercero.
 18. Por tal razón, el Comité no encuentra argumentos ni razones para recurrir la sanción impuesta en el artículo 2 de la Resolución 002 de 2026 del CDC de la FCF.
- c. Sobre la sanción impuesta en el artículo 3 de la Resolución 002 de 2026, al señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, derivada de la infracción al artículo 64, literal f) del CDU FCF.**
19. Respecto a esta sanción, el Comité observa que dentro del recurso de reposición interpuesto por el Club FLAMENGO y su presidente, el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, se incluye unas constancias respecto al estado financiero del Club.
 20. No obstante, lo anterior, el Comité no encuentra argumentos en los descargos presentados por el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, que permitan deducir un error de juicio en la sanción impuesta.
 21. En concreto, no se desvirtúa que, en su calidad de delegado del club, fue responsable del diligenciamiento de la planilla de juego, en la cual se evidenciaron enmendaduras manuales y la asignación irregular y duplicada de números de dorsal a los jugadores. Estas alteraciones constituyeron una intervención directa sobre un documento oficial, afectando la correcta identificación de los participantes.
 22. En consecuencia, no se evidencia sustento alguno que exonere o implique una modificación en la sanción recurrida por la infracción prevista en el literal f) del artículo 64 del CDU de la FCF, al haber desplegado una conducta orientada a inducir en error a los oficiales del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

23. Se reitera entonces lo manifestado en la sanción recurrida, en cuanto a que la conducta sancionada no correspondió a un simple error, sino que generó un riesgo real de inducir a error a los oficiales del partido y, de hecho, incidió en la adopción de decisiones incorrectas, al contribuir a que el árbitro y el comisario presentaran un informe errado del partido.
24. Ahora bien, es importante señalar, que el literal h) del artículo 19 del CDU FCF, establece lo siguiente:
- “Artículo 19. Multa.*
- (...)*
- h) En los partidos y campeonatos aficionados no habrá sanciones económicas para los jugadores. Los directivos, oficiales, oficiales de partido, miembros del cuerpo técnico, médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 25% del valor si perciben retribución por su labor, en caso contrario, no se les aplicará la multa. En el caso de los clubes, estos serán responsables del pago de las multas previstas en este código, reducidas en un cincuenta por ciento (50%) del valor que deban pagar en su respectiva categoría.”*
25. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la norma citada dispone que, tratándose de multas impuestas a directivos de clubes que participan en campeonatos de carácter aficionado como ocurre con la Supercopa Juvenil FCF 2026, dichas sanciones no resultan aplicables cuando se acredite que los directivos no perciben remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.
26. Por lo anterior, el Comité considera que no se logra acreditar mediante sus descargos que el señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, no sea retribuido por su labor como presidente y delegado del Club FLAMENGO, por lo que la sanción impuesta por este Comité, deberá ser confirmada y aplicada.
- d. Sobre la sanción impuesta en el artículo 4 de la Resolución 002 de 2026, al Club FLAMENGO derivada de la infracción de los artículos 34 y 36 del Reglamento del Campeonato, y del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.**
27. Continuando con la sanción impuesta en el artículo 4 de la Resolución 002 de 2026, debe precisarse ahora, que la misma surge de la investigación disciplinaria que este Comité apertura en su resolución 001 de 2026, fundada en lo reportado en los informes de los oficiales del partido.
28. En dichos informes, se reportó que el Club FLAMENGO solo presentó dos integrantes del cuerpo técnico autorizados en la planilla del partido. Este hecho se corroboró con las planillas del partido, en las cuales se comprobó lo reportado por los oficiales del partido y se evidenció, adicionalmente, que el club no inscribió a su director técnico registrado en la competencia.
29. Estas conductas materializaron la infracción del artículo 34 del Reglamento del Campeonato, el cual dispone que en los partidos de la competencia se deberá alinear en planilla de juego al director técnico que esté inscrito como tal en el sistema COMET. A su vez, se acreditó la infracción del artículo 36 del Reglamento del Campeonato el cual por un lado exige a los Clubes registrar un mínimo de tres (3) miembros del cuerpo técnico en las planillas del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

30. Como se mencionó en la Resolución 002 de 2026, el Club FLAMENGO, no presento argumento alguno dentro de sus descargos que permitieran desacreditar lo reportado por los oficiales del partido, por lo que el Comité ponderó la presunción de veracidad que gozan los mismos, según lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
31. A su vez, no se encuentra argumento alguno dentro del recurso de reposición que deduzca un error de juicio en la sanción impuesta.
32. Por tal razón, considerando que se acreditaron estas infracciones a las disposiciones emitidas por el organizador, esto es el Reglamento del Campeonato, en consecuencia, se materializó la infracción al literal f) del artículo 78 del CDU FCF y el club fue multado por ello.
33. Por consiguiente, el Comité no encuentra motivos por los cuales se deba recurrir la sanción impuesta en el artículo 4 de la Resolución 002 de 2026.
34. Finalmente, este Comité estima pertinente referirse a los argumentos expuestos por el Club FLAMENGO en su recurso de reposición, relativos a su situación financiera y a la solicitud de reducción de las multas y sanciones impuestas. En tal sentido, se recuerda al Club que su participación en la Supercopa Juvenil FCF 2026, así como su pertenencia al sistema del fútbol federado, implica la aceptación voluntaria y el sometimiento a las disposiciones reglamentarias y disciplinarias previstas en el Reglamento del Campeonato y en el Código Disciplinario Único de la FCF, las cuales garantizan la integridad, equidad y orden de la competencia.
35. Asimismo, se le recuerda al club que el CDU de la FCF, reconoce a través del artículo 19, literal h) el contexto económico dentro del fútbol aficionado, el cual es completamente distinto al del fútbol profesional. Y, por tal razón, Esta norma reconoce la reducción de las multas en competencias aficionadas a un 25% de las que deben imponerse en competencias profesionales.
36. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos dentro de las sanciones impuestas al club, al igual que en la presente resolución, este Comité considera que las sanciones y multas impuestas son proporcionales a las infracciones cometidas, considerando la gravedad y la multiplicidad de las infracciones. El respeto y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias constituyen pilares esenciales para el adecuado desarrollo de la competencia, y su observancia es exigible a todos los clubes sin excepción.
37. En consecuencia, las condiciones económicas particulares del Club no constituyen un fundamento válido para exonerarlo del cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Comité

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer y confirmar las sanciones impuestas al Club FLAMENGO en el artículo 2 3 y 4 de la Resolución 002 de 2026.

SEGUNDO.- No reponer y confirmar la sanción impuesta al señor JORGE EDUARDO BUITRAGO, en el artículo 3 de la Resolución 002 de 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

TERCERO.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Club FLAMENGO, por lo expuesto en esta decisión.

CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club URABÁ SOCCER por la presunta infracción de los artículos 48 y 50.2 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BELÉN LA NUBIA ARCO ZARAGOZA el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha 21 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El jugador con el #24 actuó con el #27 y el jugador con el #22 actuó con el #26, del equipo Urabá Soccer, el cuerpo técnico y los directivos tenían conocimiento de la planilla no estaba bien diligenciada. El partido se desarrolló. Sin ninguna novedad”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“El jugador Palacios Vega Omar del equipo Urabá Soccer fue inscrito en la planilla oficial con el #24 sin embargo participó en el encuentro utilizando el #27.

El jugador Ibañez Murillo Daniel del equipo Urabá Soccer fue inscrito en la planilla oficial con el #22 sin embargo participó del encuentro utilizando el #26.

Se notificó al equipo sobre estas irregularidades antes del inicio del partido. Sin embargo no se subsanaron y los jugadores participaron en el partido”

En vista de lo anterior, el Comité encontró que la anterior situación puede constituirse como una infracción de los artículos 48 y 50.2 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club URABÁ SOCCER por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término otorgado el Club investigado no presentó descargos.

Por lo tanto, el Comité previo a proferir una decisión de fondo, debe realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité advierte que Club URABÁ SOCCER no presentó sus descargos dentro del término oportunamente concedido.
2. Por ende, se presume la veracidad de lo reportado por los oficiales del partido, principio establecido en el artículo 159 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. Por otro lado, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de los artículos 48 y 50.2 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. Una de las normas imputadas al Club, fue el Artículo 48 del Reglamento del Campeonato, el cual establece lo siguiente:

Artículo 48°. NUMERACIÓN: Las camisetas de los jugadores deben estar numeradas del uno (1) al treinta (30) con números visibles de veinticinco (25) centímetros de altura.

Los jugadores inscritos por cada club deben tener impresa en su espalda una numeración VISIBLE. No se permiten números grabados con tinta, marcadores, o cinta adhesiva. Ningún jugador puede actuar con un número de camiseta diferente al que le haya sido asignado en la planilla de partido que debe ser entregada al Comisario, máximo una (1) hora antes de la iniciación del encuentro, ni podrá cambiar dicho número durante el desarrollo del partido. No puede haber más de un jugador con el mismo número de camiseta en un partido. El guardameta puede asumir una posición de juego diferente a la propia dentro del terreno de juego, pero igual debe conservar la camiseta respectiva. Parágrafo Único:

La violación de lo contemplado en será conforme a lo establecido en el CDU-FCF.

5. Teniendo en cuenta la norma imputada el Comité estima que, según lo reportado por los oficiales del partido, el jugador Palacios Vega Omar del equipo Urabá Soccer fue inscrito en la planilla oficial con el dorsal #24; sin embargo, participó en el encuentro usando el #27. A su vez, el jugador Ibañez Murillo Daniel del mismo equipo fue inscrito con el dorsal #22, pero participó utilizando el #26.

6. Considerando que el Club URABÁ SOCCER, no presentó descargos que logren desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido, el Comité encuentra materializado la infracción del artículo 48 del Reglamento del Campeonato, teniendo en cuenta que los jugadores mencionados, disputaron el partido con un número de dorsal distinto al registrado en la planilla del partido.

7. Ahora bien, con respecto a la presunta infracción del numeral segundo del artículo 50 del Reglamento del Campeonato, esta disposición establece lo siguiente,

“Artículo 50°. El presente artículo hace referencia hacia algunas disposiciones generales referentes a los uniformes, con las cuales deben cumplir plenamente todos los clubes participantes de la SUPERCOPA JUVENIL FCF:

(...)

2. Los jugadores deberán usar el mismo número a lo largo de toda la competición”

8. Se encuentra acreditado entonces igualmente la infracción de la anterior disposición teniendo en cuenta que varios jugadores disputaron el partido con un número de



Federación Colombiana de Fútbol

dorsal distinto al registrado en la plataforma Comet para el desarrollo del campeonato.

9. En consecuencia, al tratarse de infracciones a disposiciones emitidas por el organizador del Campeonato, se infringió igualmente el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tomada en cuenta como un factor determinante para la determinación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al CLUB URABÁ SOCCER.
15. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club URABÁ SOCCER por la infracción del párrafo segundo de los artículos 48 y 50.2 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club URABÁ SOCCER una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida a un 50% según el artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al club URABÁ SOCCER a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con el debido uso por parte de sus jugadores de la enumeración registrada en la plataforma Comet a lo largo de la Competencia, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club URABÁ SOCCER de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTIVO PEREIRA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el club DEPORTIVO VALENCIA el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe arbitral de fecha 21 de marzo de 2026, el árbitro central del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Deportivo Pereira contaba con logística, en el tema de seguridad, no obstante no contó con la ambulancia en el inicio del partido, motivo por el cual no se pudo dar inicio al encuentro.

(...)

No realización del encuentro por ausencia de servicios de ambulancia. Dicho lo anterior antes de tomar esta decisión, el equipo arbitral otorgó el tiempo de espera de 35 minutos, sin embargo al persistir el incumplimiento se decidió no iniciar el encuentro”

A su vez, dentro de la ampliación del informe arbitral, se informó lo siguiente:

“• Incumplimiento Normativo Inicial: Siendo las 2:00 p.m., hora oficial programada para el partido, se constató que el club local, DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., no garantizó la presencia del servicio de ambulancia en el escenario deportivo. Esta omisión constituye un incumplimiento directo al reglamento de la competición, específicamente a lo establecido en el Capítulo 15, Artículo 95, el cual exige de carácter obligatorio la presencia de una ambulancia como requisito ineludible para el desarrollo del partido y la salvaguarda de los participantes.

• Tiempo de Espera Reglamentario: En estricto apego a la normativa vigente, se procedió a otorgar el tiempo de espera estipulado. Se aguardó en el terreno de juego durante 35 minutos; sin embargo, siendo las 2:35 p.m., se verificó que el vehículo de emergencia médica continuaba sin hacer presencia en las instalaciones para el desarrollo del partido.



Federación Colombiana de Fútbol

▪ *Decisión y Notificación: Ante la imposibilidad reglamentaria de brindar las garantías médicas mínimas exigidas, el equipo arbitral tomó la decisión definitiva de no dar inicio al encuentro. De manera inmediata, esta determinación y sus fundamentos normativos (falta de ambulancia por parte del equipo local) fueron notificados verbal y oficialmente al Comisario del Partido y a los delegados de ambos clubes presentes en el escenario.*

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El partido no se disputa por falta de ambulancia. Llega 40 minutos luego de la hora estipulada de partido”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 83 literal h) del CDU FCF por parte del club DEPORTIVO PEREIRA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club DEPORTIVO PEREIRA por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado, el Club presentó los siguientes descargos:

“...AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

No existió dolo ni culpa por parte del Club, toda vez que la situación obedeció a un evento de fuerza mayor, imprevisible y ajeno a su control.

- 1. El Club sí cumplió con la obligación reglamentaria de contratar el servicio de ambulancia medicalizada, requisito exigido para el desarrollo del encuentro.*
- 2. Tal como consta en la certificación emitida por el proveedor del servicio médico Grupo EMI S.A.S., el operativo fue programado y ejecutado conforme a los protocolos establecidos.*
- 3. No obstante, la ambulancia inicialmente asignada debió atender una urgencia vital dentro de su área de cobertura, situación que constituye un evento imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad del club.*
- 4. De manera inmediata, el proveedor activó su protocolo de contingencia, asignando una nueva unidad médica, cuyo desplazamiento se vio afectado por factores logísticos externos como movilidad y distancia.*
- 5. Durante todo este lapso:*
 - El Club mantuvo comunicación constante con el proveedor EMI.*
 - Se informó oportunamente al comisario del partido y al cuerpo arbitral sobre la situación.*
 - Se actuó con total transparencia y buena fe.*
 - La ambulancia finalmente hizo presencia en el escenario deportivo a las 2:40 p.m., incluso el personal médico se presentó ante el comisario y solicitó expresamente no suspender el encuentro, dada la ya existencia del servicio en el lugar.*

A pesar de ello, el equipo arbitral decidió no dar inicio al partido, aun cuando los equipos se encontraban en cancha y la condición médica exigida ya había sido satisfecha materialmente.

BUENA FE Y TRANSPARENCIA



Federación Colombiana de Fútbol

El Club actuó en todo momento con diligencia, informando oportunamente a las autoridades del partido y garantizando la contratación de ambulancia de reemplazo para cumplir con el servicio exigido.

PRINCIPIO PRO COMPETITIONE

La ambulancia se encontraba finalmente en el escenario deportivo antes de que los equipos y el cuerpo arbitral se retiraran del escenario, por lo que existían condiciones para la realización del partido.

FUNDAMENTOS REGLAMENTARIOS

Constituyen fundamentos reglamentarios de los presentes descargos las disposiciones que a continuación se transcriben:

Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. *Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes: (...)*

h) *Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro. (Resaltado y subrayado propio)*

INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 83 LITERAL H CDU FCF

De conformidad con el principio de culpabilidad, solo son sancionables las conductas realizadas con dolo o culpa, y en el caso que nos atañe el CLUB DEPORTIVO PEREIRA no fue responsable del factor por el cual actualmente cursa la investigación.

- *El club sí gestionó, contrató y aseguró el servicio.*
- *La ausencia inicial fue transitoria y justificada.*
- *Se subsanó la situación.*

Por tanto, no se configura la infracción, ya que no hubo negligencia ni omisión imputable. En el presente caso:

- *No existió dolo, pues el club contrató el servicio.*
- *No existió culpa, ya que la situación obedeció a una contingencia médica prioritaria, ajena al control del club.*

Se trata claramente de un caso fortuito o fuerza mayor, caracterizado por:

- *Imprevisibilidad (urgencia vital).*
- *Irresistibilidad (obligación médica de atención inmediata).*
- *Externalidad (decisión del proveedor médico).*

CUMPLIMIENTO MATERIAL Y BUENA FE DEL CLUB

El Club no solo cumplió formalmente, sino que, además:

- *Adoptó medidas diligentes de seguimiento y comunicación.*



Federación Colombiana de Fútbol

- No ocultó información en ningún momento.
- Actuó bajo el principio de buena fe y colaboración con las autoridades del partido.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos:

1. Se exonere de toda responsabilidad disciplinaria al DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., al no configurarse conducta sancionable.
2. Que se nos autorice la reprogramación del partido entre Deportivo Pereira F.C. S.A. vs Deporvalencia.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB DEPORTIVO PEREIRA presentó sus descargos de manera oportuna, pues la Resolución No. 001 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 27 de marzo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 30 de marzo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos, sus anexos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción de artículos 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

4. El artículo 95 del Reglamento del Campeonato, norma imputada al Club DEPORTIVO PEREIRA S.A., establece lo siguiente:

Artículo 95°. AMBULANCIA: El Club local, debe asegurar la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, que deberá estar en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez (10) minutos después de finalizado el mismo.

Parágrafo Único: Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 25 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 25 minutos arriba



Federación Colombiana de Fútbol

mencionados, el club local podrá ser disciplinariamente responsable, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF.

5. Analizando la norma imputada, se dispone claramente el deber que recae en los clubes y la obligatoriedad de contar con la presencia de una ambulancia en los partidos que funjan como local.
6. A su vez, la norma establece la hora de llegada de la ambulancia y reconoce un margen de demora en la llegada del vehículo al escenario deportivo, el cual, en ningún caso deberá exceder los 25 minutos contados a partir de la hora en que se encuentra programado el encuentro. El partido en cuestión estaba programado para las 2:00 p.m., por lo que, según lo reportado en los informes, el cuerpo arbitral otorgó incluso un tiempo total de 35 minutos después de la hora programada de inicio del encuentro, para esperar a que la ambulancia hiciera presencia en el escenario.
7. Sin embargo, la ambulancia no hizo presencia después de esos 35 minutos, y los árbitros no tuvieron otra alternativa sino declarar la imposibilidad de disputar el encuentro.
8. Al respecto, el club en sus descargos manifestó que no existió dolo ni culpa por parte del Club, ya que la situación obedeció a un evento de fuerza mayor, imprevisible y ajeno a su control.
9. A su vez, argumentan que cumplieron con la obligación de contratar la ambulancia medicalizada, y según certificación de Grupo EMI S.A.S., el operativo se realizó conforme a los protocolos.
10. Junto a sus descargos presentaron una certificación por parte de EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S, en la cual la prestadora del servicio de ambulancia constató que la unidad inicial de ambulancia debió atender una urgencia vial, activándose un reemplazo cuya llegada se retrasó por factores logísticos.
11. Argumentan por otro lado, que el Club actuó diligentemente, informando a las autoridades y garantizando el servicio de reemplazo y que la ambulancia estuvo presente antes de que los equipos y árbitros se retiraran, cumpliéndose las condiciones para jugar.
12. Finalmente consideran que el artículo 83 literal h) del CDU FCF, solo son sancionables las conductas realizadas con dolo o culpa, y en este caso el Club Deportivo Pereira no fue responsable del impedimento del partido. Solicitaron por ello, que se les exonerara de responsabilidad disciplinaria y se autorizara la reprogramación del partido entre Deportivo Pereira F.C. S.A. y Deportivo Valencia.
13. Con todo lo anterior, el Comité reitera que la presencia de las ambulancias es indispensable para la celebración de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF. No solo por la exigencia reglamentaria que así lo ordena, sino por la exigencia como clubes deportivos de asegurar la integridad y salvaguarda de los deportistas y demás asistentes del evento. La disposición reglamentaria imputada, aunque conlleva un estricto cumplimiento, es la manifestación de la FCF como organizador de la competencia, de su compromiso con la protección de la integridad física y la capacidad de reacción de los clubes a una posible emergencia, que pueda presentársele a cualquier asistente de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF.
14. Ahora bien, el Comité advierte que el Club no logró acreditar en sus descargos que haya presentado de manera oportuna al Departamento de Competiciones solicitud de aplazamiento del partido, derivada de una posible fuerza mayor, teniendo en



Federación Colombiana de Fútbol

cuenta, además, que el margen de tiempo que concede el Reglamento para la llegada tardía de la ambulancia al escenario del partido.

15. Por otro lado, la solicitud por parte del Club DEPORTIVO PEREIRA, respecto a una posible reprogramación del partido no puede ser valorada por este comité, al no ser competente para ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Reglamento del Campeonato, y el plazo establecido ahí para ello.
16. En virtud de lo expuesto, el Comité considera acreditada la materialización de la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato. Por lo que, considerando que dicha disposición establece que en los casos en los que no se pueda disputar el partido por la ausencia o por el retraso del tiempo establecido para la llegada de la ambulancia, el club podrá ser disciplinariamente responsable de lo establecido en el CDU FCF.
17. Es por ello, que el Comité Disciplinario consideró pertinente imputar igualmente el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

18. Considerando que el club pudo haber presentado una solicitud de aplazamiento del partido por razones de fuerza mayor, especialmente ante el retraso de casi una hora respecto del horario reglamentario establecido para la llegada de la ambulancia al escenario del encuentro, este Comité encuentra acreditada la responsabilidad del Club DEPORTIVO PEREIRA por no haber gestionado dicha solicitud, generando así la imposibilidad de disputar el partido objeto de investigación.

c. Sobre la determinación de la sanción

19. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 83, literal h) del CDU FCF establece que se deberá imponer las sanciones de declaratoria de derrota por retirada o renuncia y una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
20. Es menester precisar, que el artículo 34 del CDU FCF, establece que cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor.
21. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
22. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.



Federación Colombiana de Fútbol

23. Por su parte, no se observan circunstancias que puedan agravar la sanción.
24. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la declaratoria de la derrota por retirada o renuncia del partido en contra del club investigado, particularmente el partido de fecha 2 entre el Club DEPORTIVO PEREIRA y el Club DEPORTIVO VALENCIA.
25. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.
26. Como consecuencia de la sanción de declaratoria de derrota por retirada o renuncia al Club DEPORTIVO PEREIRA, el resultado del partido en cuestión será de cero – tres (0-3) en favor del Club DEPORTIVO VALENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club DEPORTIVO PEREIRA S.A. por la infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club DEPORTIVO PEREIRA S.A. una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes reducida a un 50% según el artículo 19 del CDU FCF, y la declaratoria de la derrota por retirada o renuncia del partido de fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026 entre el Club DEPORTIVO PEREIRA y el Club DEPORTIVO VALENCIA.

TERCERO.- Declarar la derrota por retirada o renuncia al Club DEPORTIVO PEREIRA, por lo que el resultado del partido en cuestión será de cero – tres (0-3) en favor del Club DEPORTIVO VALENCIA, conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF

CUARTO.- Exhortar al club DEPORTIVO PEREIRA a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con el deber de cerciorarse de la asistencia y llegada oportuna de ambulancias en los próximos partidos que dispute, o, en caso de verlo necesario, solicite el aplazamiento del partido siempre y cuando pueda sustentarse la fuerza mayor que acredite que la Ambulancia no pudo asistir a los encuentros, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club DEPORTIVO PEREIRA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club REAL CARTAGENA por la presunta infracción de los artículos 101, 102 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literales d) y f) del



Federación Colombiana de Fútbol

Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra METROSTAR, el 20 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 20 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Antes del encuentro del Partido Metrostar vs Real Cratagema el Comisario del partido, comunica al Cuarteto Arbitral que el equipo visitante Real Cartagena se les presentó un inconveniente vial, por tal motivo se autorizó posponer el partido 10 minutos después de la hora inicial (10:10). La llegada del equipo visitante fue a las 9:18 a.m.

Al iniciar los actos protocolarios (salida de ambos equipos), el equipo visitante Real Cartagena ingresó después de la salida (antes del inicio de los himnos), con la excusa de que necesitaban más tiempo para hacer bien su calentamiento”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

*“El club R.Cartagena, se presentó a la cancha a las 9:18 am debido a un inconveniente vial, en su desplazamiento.
El Club Real Cartagena, ingresó después de la salida oficial y antes del inicio del partido”.*

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción de artículos 101, 102 y 111 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club REAL CARTAGENA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club REAL CARTAGENA, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el término otorgado, esto es (1) día hábil desde la notificación del traslado (27 de marzo de 2026), el día 31 de marzo de 2026 el Club REAL CARTAGENA presentó un escrito de descargos junto a unas pruebas por fuera del término, por lo que no son de recibo o pueden ser considerados para la presente decisión.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a.. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB REAL CARTAGENA presentó sus descargos por fuera del término otorgado, pues la Resolución No. 002 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 27 de marzo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 31 de marzo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos no podrán ser considerados y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. A su vez, se presume la veracidad de estos informes conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
- b. Sobre la presunta infracción de artículos 101, 102 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
5. Los artículos imputados mencionan lo siguiente:

Artículo 101°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo donde se disputará cada partido por lo menos con 90 minutos de antelación a la fijada para la iniciación del encuentro y con un mínimo obligatorio de siete (7) jugadores de acuerdo con las Reglas de Juego del Fútbol 11 2025/2026 expedidas por la International Football Association Board (IFAB). El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias y económicas correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.

Artículo 102°. PRESENTACIÓN AL CAMPO DE JUEGO: Los equipos deben estar ubicados en el campo de juego en condiciones de actuar como mínimo quince (15) minutos antes de la hora programada para su iniciación. Para lo anterior, deberán estar formados para salir al campo de juego quince (15) minutos antes del inicio del partido. El tiempo de espera será de hasta treinta (30) minutos después de la hora programada. Transcurrido ese lapso, en caso de la no presentación de alguno o ambos equipos, el árbitro procederá a reportar dicho incidente en el informe arbitral.

Artículo 111°. ACTOS PROTOCOLARIOS: Los actos protocolarios se realizarán entre 10 y 8 minutos antes del inicio de cada encuentro, los cuales deberán desarrollarse con ayuda de amplificación de sonido y estarán sujetos a desarrollarse en el siguiente orden: 1. Ingreso de jugadores al terreno de juego, liderados por el equipo arbitral. A desarrollarse mientras suena el himno de la FIFA. 2. Himno nacional de la República de Colombia. 3. Himno de la ciudad local. 4. Finalizados los himnos, los jugadores de ambos equipos proceden a saludarse. 5. Sorteo del saque inicial y terreno de juego. 6. Foto oficial de capitanes y equipo arbitral

6. En el presente caso, se observa que el partido objeto de investigación tenía una hora de inicio programada para las 10:00 a.m. Los oficiales del partido reportaron en su informe que el equipo visitante llegó a al escenario deportivo a las 9:18 a.m. Por lo tanto, considerando que la presunción de veracidad no pudo desvirtuarse por parte del Club REAL CARTAGENA al presentar sus descargos por fuera del término concedido, al igual que la falta de una acreditación de fuerza mayor, el Comité considera materializada la infracción del artículo 101 del Reglamento de la Competencia.
7. En lo relativo a lo reportado igualmente en los informes de los oficiales del partido respecto a la presentación al campo de juego, se evidencia igualmente que el club no se encontraba en condiciones para actuar dentro de los quince minutos previos al inicio del partido como lo establece el artículo 102 del Reglamento del Campeonato.
8. De la misma forma, considerando que el club investigado no cumplió con el orden de salida establecido para los actos protocolarios en el artículo 111 del Reglamento,



Federación Colombiana de Fútbol

al no salir al terreno de juego junto al equipo arbitral, el Club infringió asimismo esta disposición reglamentaria.

9. En consecuencia, al tratarse de infracciones de las disposiciones emitidas por el organizador de la competencia, se infringió también la prohibición establecida en el literal f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual establece,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Teniendo en cuenta que el Club presentó sus descargos por fuera del término concedido, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante a la hora de determinar la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, teniendo en cuenta además que el Club incurrió en varias infracciones reglamentarias y presentó sus descargos por fuera del término concedido, una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al CLUB REAL CARTAGENA.
15. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE



Federación Colombiana de Fútbol

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club REAL CARTAGENA por la infracción del párrafo segundo de los artículos 101, 102 y 111 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literales d) y f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club REAL CARTAGENA una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida a un 50% según el artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al club REAL CARTAGENA a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con las horas de llegada a los escenarios deportivos y su deber de cumplir debidamente los actos protocolarios de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club REAL CARTAGENA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del literal d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra CÚCUTA DEPORTIVO el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 21 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició 22 minutos después de la hora oficial del partido debido a que ambos equipos presentaron errores en la planilla de juego al momento del diligenciamiento.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El partido se inicia 22 minutos después de la hora oficial por errores cometidos en las planillas de juego por los equipos Cúcuta Deportivo y Alianza Vallenata, siendo entregados correctamente a las 11:10 a.m., al cuarto emergente y al comisario.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del párrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal d) y f) del CDU FCF por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a ALIANZA VALLENATA, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término concedido el Club ALIANZA VALLENATA presentó los siguientes descargos:



Federación Colombiana de Fútbol

“Hechos:

1. El partido en cuestión se jugó el 21 de marzo de 2026, en la cancha Villa del Rosario.
2. La planilla de juego fue presentada al comisario del partido con un retraso de 5 minutos, debido a que estaba lloviendo en la cancha y se nos habían mojado las planillas de juego. Afortunadamente, teníamos copias de respaldo y procedimos a hacer el cambio de inmediato.
3. A pesar del retraso, la planilla fue debidamente diligenciada y no se afectó el desarrollo normal del partido.

ARGUMENTOS DE DESCARGO

1. El sereno inesperado que cayó antes de iniciar el partido y mojó las planillas de juego constituyó una circunstancia excepcional que impidió la presentación oportuna de la planilla.
2. Buena fe y diligencia: El club actuó de buena fe y con diligencia en la presentación de la planilla, y el retraso no fue intencional ni buscaba obtener ventaja alguna.
3. No hubo perjuicio: El retraso en la presentación de la planilla no afectó el resultado del partido ni causó perjuicio a la otra parte.

SOLICITUD

Solicitamos a la Comisión Disciplinaria que, teniendo en cuenta los descargos presentados, se considere la no aplicación o la atenuación de la sanción, ya que el club ha actuado de buena fe y el retraso no ha causado perjuicio a la otra parte. Agradecemos la atención prestada a la presente y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB ALIANZA VALLENATA presentó sus descargos dentro del término concedido, pues la Resolución No. 002 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 27 de marzo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el lunes 30 de marzo de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, se presume la veracidad de estos informes conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del literal d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol



Federación Colombiana de Fútbol

5. El artículo 106 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

6. Dentro de los argumentos presentados en los descargos del Club ALIANZA VALLENATA, se expuso que el partido tuvo un retraso de 5 minutos debido a las condiciones climáticas, causando que estas se mojaran. Sin embargo, según su defensa esta situación se solucionó de inmediato con copias de respaldo, sin afectar el desarrollo del juego ni causar perjuicio; el club actuó de buena fe y con diligencia.
7. Sin embargo, el Club no presenta pruebas que permitan acreditar que debido a las a la lluvia se hayan afectado las planillas del partido. A su vez, no puede omitirse el hecho de que el Club tenía el deber de presentar debidamente estas planillas con una hora de antelación al comisario del partido.
8. De haberse diligenciado debidamente y presentado al oficial dentro del tiempo concedido, se hubiera evitado el retraso al inicio del partido, el cual sí se vio afectado por tal razón.
9. Por lo anterior, no encuentra el Comité argumentos que logren desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido y, en consecuencia, se encuentra acreditada la materialización de la infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato.
10. En consecuencia, al tratarse de infracciones de las disposiciones emitidas por el organizador de la competencia, y al haber generado el retraso del comienzo del partido, se infringió también las prohibiciones establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales establecen,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

Sobre la determinación de la sanción



Federación Colombiana de Fútbol

11. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
12. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
13. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada, y confesó la comisión de la infracción.
14. Por su parte, no se observan circunstancias que deban agravar la sanción del CLUB.
15. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, será de una amonestación CLUB ALIANZA VALLENATA.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club ALIANZA VALLENATA por la infracción del párrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club ALIANZA VALLENATA una sanción consistente en una amonestación.

TERCERO.- Exhortar al club ALIANZA VALLENATA a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con el debido diligenciamiento de las planillas de los partidos de Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club ALIANZA VALLENATA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 9.- Investigación disciplinaria contra el club ÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA VALLENATA el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.



Federación Colombiana de Fútbol

Mediante informe de fecha 21 de marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inició 22 minutos después de la hora oficial del partido debido a que ambos equipos presentaron errores en la planilla de juego al momento del diligenciamiento.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El partido se inicia 22 minutos después de la hora oficial por errores cometidos en las planillas de juego por los equipos Cúcuta Deportivo y Alianza Vallenata, siendo entregadas correctamente a las 11:10 a.m., al cuarto árbitro y al comisario.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del párrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Que vencido el término concedido de un (1) día hábil desde la notificación del traslado al Club CÚCUTA DEPORTIVO no presentó descargos. Solo hasta el día 1 de abril de 2026, el Club presentó un escrito de descargos a una dirección electrónica incorrecta, esta es la de la secretaria del Comité Disciplinario de la DIMAYOR. Por tal razón los descargos presentados no pueden ser de recibo y considerados para el análisis de fondo de la presente decisión.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB CÚCUTA DEPORTIVO presentó sus descargos por fuera del término otorgado, pues la Resolución No. 002 de 2026 fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día viernes 27 de marzo de 2026, y el CLUB presentó sus descargos el miércoles primero de abril de 2026.
2. Por lo tanto, los descargos no podrán ser considerados y los informes de los oficiales del partido deben reputarse como válidos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, se presume la veracidad de estos informes conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.



Federación Colombiana de Fútbol

b. Sobre la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del literal d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

5. El artículo 106 del Reglamento del Campeonato establece lo siguiente:

“Artículo 106°. LA PLANILLA DE JUEGO: La Planilla de Juego deberá ser diligenciada directamente por los delegados de cada uno de los clubes. Éstos deberán entregar las planillas debidamente diligenciadas al Comisario de Partido, como mínimo, una hora antes de iniciarse el encuentro, de acuerdo a la programación establecida por el COMITÉ ORGANIZADOR para la SUPERCOPA JUVENIL FCF, para la verificación, revisión y comprobación de la información suministrada.”

6. Ese plazo establecido reglamentariamente para la debida presentación de las planillas de los partidos, busca evitar que en caso de que existan errores u observaciones señalados por comisario del partido, puedan ser corregidos con el tiempo suficiente para evitar un posible retraso del inicio del partido, como sucedió en el presente caso.

7. Ahora bien, el comité no puede omitir que el Club no haya cumplido con el deber de presentar debidamente estas planillas con una hora de antelación al inicio del partido al comisario del partido.

8. Para el presente caso se presume la veracidad de los informes de los oficiales del partido, según lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF, el cual no pudo ser desvirtuado al haberse presentado los descargos del club investigado por fuera del término concedido. Por tales razones se encuentra materializada la infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato.

9. En consecuencia, al tratarse de infracciones de las disposiciones emitidas por el organizador de la competencia, y al haber generado el retraso del comienzo del partido, se infringió también las prohibiciones establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, los cuales establecen,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

Sobre la determinación de la sanción

10. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.



Federación Colombiana de Fútbol

11. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
12. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
13. Teniendo en cuenta que el Club presentó sus descargos por fuera del término concedido, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante para la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
14. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al CLUB CÚCUTA DEPORTIVO.
15. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al club CÚCUTA DEPORTIVO por la infracción del parágrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club CUCUTA DEPORTIVO una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida a un 50% según el artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al club CUCUTA DEPORTIVO a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con las horas de llegada a los escenarios deportivos y su deber de cumplir debidamente los actos protocolarios de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club CUCUTA DEPORTIVO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 10.- Investigación disciplinaria contra el club OLÍMICAS FÚTBOL por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal d) y f) del



Federación Colombiana de Fútbol

Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OCAÑA F.C., el 22 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha del 22 marzo de 2026, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante se hizo presente en las instalaciones del estadio sobre las 2:12 p.m.”

De igual manera, el informe presentado por el comisario del partido indica lo siguiente:

“El equipo visitante “OLÍMPICAS FÚTBOL” LLEGÓ AL ESCENARIO DEPORTIVO 2:12 pm.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) y d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club OLÍMPICAS FÚTBOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al Club OLÍMPICAS FÚTBOL, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Vencido el mencionado término, el Club OLÍMPICAS FÚTBOL no presentó descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que el CLUB OLÍMPICAS FÚTBOL no presentó sus descargos dentro del término otorgado.
2. Por lo tanto, los informes de los oficiales del partido deben reputarse como ciertos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.
3. A su vez, se presume la veracidad de estos informes conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

5. El artículo imputado del Reglamento del Campeonato menciona lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 101°. LLEGADA DE LOS EQUIPOS: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo donde se disputará cada partido por lo menos con 90 minutos de antelación a la fijada para la iniciación del encuentro y con un mínimo obligatorio de siete (7) jugadores de acuerdo con las Reglas de Juego del Fútbol 11 2025/2026 expedidas por la International Football Association Board (IFAB). El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias y económicas correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF.

6. Considerando lo estipulado en la norma, el Comité evidencia, según lo reportado por los oficiales del partido que el Club investigado llegó al escenario deportivo a las 2:12 p.m. Teniendo en cuenta que el partido estaba programado para las 3:00 p.m., el Club OLÍMPICAS FÚTBOL, infringió su deber de arribar al escenario deportivo con al menos 90 minutos de antelación a la hora fijada para el inicio del encuentro.
7. Por ello, el Comité, considerando que el Club no presentó descargos o pruebas que permitiesen acreditar posibles circunstancias de fuerza mayor, que le hayan impedido al equipo cumplir con su deber de llegar con la antelación establecida en la norma imputada, encuentra responsable por la infracción de dicha conducta al Club OLÍMPICAS FÚTBOL.
8. En consecuencia, al tratarse de una infracción de las disposiciones emitidas por el organizador de la competencia, se infringió también la conducta prohibida a los clubes establecida en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF, el cual establece lo siguiente,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

c. Sobre la determinación de la sanción

9. Retomando el contenido de la norma infringida, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que el CLUB no tiene antecedentes por la infracción de la norma imputada.
12. Teniendo en cuenta que el Club no presentó descargos o pronunciamiento alguno, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tenida en cuenta como un factor determinante, conforme a lo



Federación Colombiana de Fútbol

dispuesto en el artículo 166, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.

13. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el club no presentó descargos que permitiesen desvirtuar la infracción imputada, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, será una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Club OLÍMPICAS FÚTBOL.
14. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club OLÍMPICAS FÚTBOL por la infracción del párrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y del literal f) artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al club OLÍMPICAS FÚTBOL una sanción consistente en una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida a un 50% según el artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al club OLÍMPICAS FÚTBOL a cumplir con los requisitos reglamentarios en relación con las horas de llegada a los escenarios deportivos de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al club OLÍMPICAS FÚTBOL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 11.- Investigación disciplinaria contra de la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y del preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SILDARRIAGA inscritos al Club UNIÓN HUILA por la presunta infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra KANTERANOS F.C. el 21 de marzo de 2026, por la fecha 2 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del árbitro de fecha 21 de marzo de 2026 se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Una vez finalizado el encuentro, se acercaron al cuerpo arbitral varias personas identificadas como integrantes del cuerpo técnico del equipo UNIÓN HUILA FC, con el fin de manifestar su inconformidad frente a las decisiones arbitrales.
En primer lugar, la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA (Comet 5373223) se dirigió al cuerpo arbitral indicando que este había recibido una “cuota”,*



Federación Colombiana de Fútbol

manifestando textualmente: “¿Ya les llegó la cuota?”. Adicionalmente, expresó que se había sentido intimidada y violentada, afirmando que el cuarto árbitro le había dicho “cállate”.

Se deja constancia de que dicha afirmación no corresponde a lo ocurrido. Esta situación puede ser corroborada por los testigos presentes, incluido el comisario de la Federación Colombiana de Fútbol. Asimismo, la señora indicó su intención de presentar un reporte ante una funcionaria de la Federación.

Posteriormente, el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALAMANCA (Comet 6745275) manifestó: “ustedes son amigos del club KANTERANOS, por eso les pitaron todo a ellos; además, esta gente que los acompaña está en las inmediaciones del terreno de juego.”

A su vez, el comisario del partido, dentro de su informe reportó lo siguiente:

“Una vez finalizado el encuentro el cuerpo técnico de **Union Huila** se van a manifestar sus inconformidades al cuerpo arbitral la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA se dirigió al cuerpo arbitral diciendo que si había recibido la cuota por ellos recibir unas bebidas (gatore) igualmente dijo que ella se sintió intimidada y violentada por el cuarto arbitro le había dicho cállate. posteriormente el preparador fisico ANDRES ARTURO RIVEROS SALAMANCA manifesto que la terna arbitral ustedes son amigos de kanteranos por eso pitan todo a ellos, ademas esta gente que acompaña a kanteranos esta adentro de las inmediaciones del terreno de juego. Se deja constancia que lo anterior no corresponde a la realidad, todos las personas acompañantes se encontraban fuera del terreno de juego sin interferir en el desarrollo del partido. El cuerpo técnico mostro una actitud beligerante hacia la terna arbitral.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte de la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y del preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y del preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA., por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentaran sus descargos y aportaran o solicitaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Vencido el mencionado término, los miembros del cuerpo técnico investigados inscritos al Club UNIÓN HUILA no presentaron descargos.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorio

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que ni la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA, ni el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA, presentaron descargos dentro del término otorgado.
2. Por lo tanto, los informes de los oficiales del partido deben reputarse como ciertos y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

3. A su vez, se presume la veracidad de estos informes conforme a lo establecido en el artículo 159 del CDU FCF.
4. Finalmente, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.

b. Sobre la presunta infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF.

5. La norma imputada a los investigados, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

(...)

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

6. De acuerdo con lo reportado por los oficiales del partido en sus informes, se evidencia, por un lado, que la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA, incurrió en la conducta incorrecta frente a oficiales del partido, consistente en irrespetar a al cuerpo arbitral, a través de una manifestación de carácter injuriosa como “¿ya les llegó la cuota?”.
7. Por otro lado, el preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA también fue reportado por los oficiales, por llevar a cabo manifestaciones injuriosas como “ustedes son amigos del club KANTERANOS, por eso les pitaron todo a ellos; además, esta gente que los acompaña está en las inmediaciones del terreno de juego.”.
8. Considerando que no se presentaron descargos por parte de los miembros del cuerpo técnico del club UNIÓN HUILA, el Comité no cuenta con motivos que logren desacreditar la materialización de la conducta imputada por parte los funcionarios del club.

c. Sobre la determinación de la sanción

9. Retomando el contenido de la norma infringida, el literal b del artículo 64 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción consistente en una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y una multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
10. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer a los miembros del cuerpo técnico del Club UNIÓN HUILA, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
11. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado varias circunstancias atenuantes que se han verificado en el presente caso consisten en que la señora INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y el señor ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA no cuentan con antecedentes por la infracción de la norma imputada.



Federación Colombiana de Fútbol

12. Teniendo en cuenta que los investigados no presentaron descargos o pronunciamiento alguno, el Comité considera que la falta de colaboración de las partes en el esclarecimiento de los hechos será tomada en cuenta como un factor determinante en la imposición de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 166, el cual establece el deber de atender los requerimientos de la autoridad disciplinaria y actuar dentro de los términos concedidos, facultando a esta para decidir con base en el material probatorio obrante en el expediente en caso de inobservancia.
13. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que los miembros del cuerpo técnico no presentaron descargos que permitiesen desvirtuar la infracción imputada, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable, será una suspensión de 3 fechas y una multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y el señor ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al Club UNIÓN HUILA.
14. Ahora bien, debe precisarse que la multa deberá reducirse en un 25%, y será aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Supercopa Juvenil FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y al preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA. por la infracción del literal b) del artículo 64 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Imponer a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y al preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA una sanción consistente en una suspensión de 3 fechas y una multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida a un 25% según lo establecido en el artículo 19 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y al preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA a siempre impartir respeto a los oficiales del partido en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF 2026, so pena que en futuras ocasiones la sanción sea más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al a la fisioterapeuta INGRID JULIETH CHAVARRO CASTAÑEDA y al preparador físico ANDRÉS ARTURO RIVEROS SALDARRIAGA inscritos al club UNIÓN HUILA de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 12.- Investigación disciplinaria contra el club MARACANEIROS por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código



Federación Colombiana de Fútbol

Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra FORTALEZA CEIF el 28 de marzo de 2026, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha del 28 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El club visitante (MARACANEIROS) no presenta logo de la competición en las mangas de sus camisetas.”

En el mismo sentido, el árbitro del partido informó a este Comité en su informe que:

“El equipo Maracaneiros disputó el partido con una uniformidad en la que se presentaba el logo de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) en una de sus mangas pero no se evidenciaba el logo de la Supercopa Juvenil en ninguna de sus mangas”.

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club MARACANEIROS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club MARACANEIROS por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 13.- Investigación disciplinaria contra el club CÚCUTA DEPORTIVO por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA el 29 de marzo de 2026, por la fecha 3 de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha del 28 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Cúcuta Deportivo no presentó en su manga izquierda el logo de la FCF solo en su manga derecha el logo de Supercopa Juvenil.”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club CÚCUTA DEPORTIVO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club CÚCUTA DEPORTIVO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 14.- Investigación disciplinaria contra el club ORSOMARSO por la presunta infracción del artículo 44 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el DEPORTIVO PASTO el 3 de abril de 2026, por la fecha 1 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe del comisario del partido de fecha del 28 de marzo de 2026, se informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Del equipo Orsomarso presenta “uniforme alternativo” el cual no posee los logos respectivos tanto de FCF como de SCJ los cuales deben ir en parte alta de las mangas”

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 44 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2026 y del artículo 78 literal f) del CDU FCF por parte del club ORSOMARSO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club ORSOMARSO por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Artículo 15.- Investigación disciplinaria contra el club BOYACÁ CHICÓ por la presunta infracción del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra INDEPENDIENTE SANTA FE el 1 de abril de 2026, por la fecha 1 aplazada de la Supercopa Juvenil FCF 2026.

Mediante informe de fecha 1 de abril de 2026, el comisario del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El encuentro programado para las 13:00 presenta un retraso de 6 minutos en el inicio, debido a que el club visitante (BOYACÁ CHICÓ) presentó las planillas y carnets a las 12:32 debido a que tenían un error en las planillas. Por lo demás, sin novedades

De igual manera, el informe presentado por el árbitro del partido indica lo siguiente:

“El partido inició 6 minutos después de la hora programada (13:06) debido a que, el equipo Boyacá Chicó tuvo un retraso con la presentación de la planilla”.

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del párrafo segundo del artículo 106 del Reglamento del Campeonato y de los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF por parte del club BOYACÁ CHICÓ.



Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al club BOYACÁ CHICÓ, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF 2026

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

